

RECOMENDACIÓN: **13/2010**

EXPEDIENTE: CEDH-1VQU-0228/2009

Violación al derecho humano

A la Igualdad y al trato digno.

(Derecho a recibir un trato humano
y con el respeto debido a la dignidad humana.)

A la integridad, seguridad y dignidad personales.

(Lesiones, tratos crueles inhumanos y degradantes.)

A la legalidad y seguridad jurídica.

(Empleo arbitrario de la fuerza pública, exigencia sin
fundamento y al debido proceso.)

A la libertad personal.

(Detención arbitraria.)

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de Mayo de 2010.

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

EN SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

LIC. HÉCTOR VEGA ROBLES

P R E S E N T E.-

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y en los artículos 7º fracción I, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación del expediente **1VQU-0228/2009**, iniciado con motivo de los hechos manifestados por **un ciudadano** por violaciones a sus derechos fundamentales, atribuidas a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

HECHOS

La víctima manifestó que el 23 de junio del 2009, aproximadamente a las 00:30 horas caminaba sobre la calle Acceso Norte, a la altura del Banco Banorte, y observó una patrulla pick-up, con número 018 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en la que iban tres agentes a bordo, dos de ellos se bajaron y empujaron al peticionario contra la patrulla, comenzaron a revisarlo y le pidieron una identificación. Agregó el peticionario que mientras lo revisaban, realizó un movimiento para ver el número de la patrulla, por lo que esos agentes se molestaron y lo subieron a la caja de la patrulla. Uno de ellos lo golpeó con su bota en la nariz, por lo que comenzó a sangrar demasiado. Le preguntaron a que se dedicaba y les dijo que era médico, pero no le creyeron y le hacían comentarios irónicos y burlas al respecto de si era médico o no. Le insistían en que se pusiera boca abajo para que no viera a donde lo llevaban. En el trayecto dichos agentes lo golpearon con un tolete en diferentes partes del cuerpo, y lo amenazaban diciéndole que lo iban a matar. Que al llegar a Periférico, a la altura de la empresa "Pilgrims", lo llevaron a un lote baldío y no dejaban de golpearlo con el tolete. Uno de ellos comentó: "fíjate bien en la patrulla porque es patrulla no es un carrito de paletas, a nosotros no nos hacen nada porque nos protege "Sammy o Jammy". Agregó el peticionario que se encontraba muy mal y mareado y vomitaba sangre, fue entonces cuando uno de los agentes comentó: "ya déjalo se va a morir" y se retiraron del lugar. Enseguida **la víctima** caminó hasta llegar al periférico, donde pidió auxilio a agentes de Seguridad Pública del Estado y una ambulancia de la Cruz Roja. Por último refirió que reconoce perfectamente a los agentes que lo agredieron.

SITUACIÓN JURÍDICA

Los agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., Alejandro Veloz Sánchez, Esteban Escobar Centeno y Fernando Méndez Torres, los dos primeros agentes "A" y el último agente "C" respectivamente, detuvieron arbitrariamente a la **victima** empleando el uso de la fuerza, causando lesiones, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Con su actuar los servidores públicos violentaron el derecho a la **libertad personal (detención arbitraria); a la integridad, seguridad y dignidad personales (lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes), a la legalidad y seguridad jurídica (empleo arbitrario de la fuerza pública, exigencia sin fundamentación y al debido proceso); a la igualdad y al trato digno (Derecho a recibir un trato humano y con el respeto debido a la dignidad humana)**, que se encuentran reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos 1º, 16, 21 y 22; **Declaración Universal de los Derechos Humanos** artículos 1, 3, 5 y 9; **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** I, II, V y XXV; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículos 3, 2.1, 7, 9, 10.1 y 26; así como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** artículos 1º, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 11.1 y 24.

Los agentes de autoridad al ejercer violencia y como consecuencia de ese acto causar lesiones en el agraviado, dejaron de observar el artículo 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. También el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de **la victima** los

cuales están prohibidos por el artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD Y OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ DE REPARAR EL DAÑO.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes Alejandro Veloz Sánchez, Esteban Escobar Centeno y Fernando Méndez Torres , de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. los dos primeros agentes "A" y el tercer agente "C" respectivamente, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **la víctima**

Con su conducta contraria a la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tienen derecho todas las personas, los agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les imponía el artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el numeral 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. la

obligación de reparar el daño causado al aquí agraviado de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar y tiene derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

R E C O M E N D A C I O N E S

A Usted Señor **Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. Lic. Héctor Vega Robles.**

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones a la Comisión de Honor y Justicia para que inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los agentes de la policía preventiva municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; de nombres Alejandro Veloz Sánchez, Esteban Escobar Centeno y Fernando Méndez Torres los dos primeros agentes “A” y el tercero agente “C” respectivamente, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulo de observaciones de este documento; en la inteligencia que una vez que se giren, de ser procedente, deberá de informar a este Organismo lo actuado.

SEGUNDA.- Procédase al pago de la reparación del daño ocasionado a **la víctima** aquí quejoso, previa cuantificación que se haga del mismo.

TERCERA.- Se programe un curso a la brevedad posible, en la materia de derechos humanos, en especial sobre los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Código de Ética para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y disposiciones legales locales y Constitucionales aplicables al ejercicio de sus funciones, para el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, particularmente a los agentes involucrados en esta Recomendación. Para cumplir con este punto, se pone a su disposición la Dirección de Educación y Capacitación de este Organismo para agendar el curso en comento, teniendo un término de seis meses a partir de la notificación de este documento para su cumplimiento.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 13/2010

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.